

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
al P. de la C. 2526**

22 DE OCTUBRE DE 2010

Presentado por la Comisión de Hacienda

Referido a la Comisión de Calendario y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para enmendar la Sección 1123 y añadir un nuevo Capítulo 7 al Subtítulo B.- "Arbitrios", de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de ampliar las circunstancias en las cuales un individuo extranjero no residente o una corporación o sociedad no residente puede ser tratada como que está dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico y derivando ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico para fines de la aplicación de contribuciones sobre ingresos; proveer, como alternativa en los casos detallados en esta Ley, para la imposición de un arbitrio temporero sobre ciertas adquisiciones por individuos, corporaciones o sociedades no residentes, de productos fabricados o producidos total o parcialmente en Puerto Rico y de servicios relacionados a dichos productos de entidades afiliadas con el comprador; establecer que el texto en inglés prevalecerá sobre el de español, en cuanto a la interpretación de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal sin precedente. Este Gobierno ha tomado decisivamente las medidas necesarias para lograr la estabilización

de las finanzas públicas y devolver a Puerto Rico al camino del verdadero progreso y crecimiento económico. Habiendo tomado las decisiones difíciles pero necesarias, hoy podemos cumplir responsablemente con la promesa que en su día le hiciéramos a todos los puertorriqueños.

En febrero de 2010, el Gobernador de Puerto Rico, Luis G. Fortuño, estableció el Comité de Reforma Contributiva compuesto por miembros de alto rango de las Ramas Ejecutiva y Legislativa, con la misión de diseñar una reforma contributiva que reduzca la carga contributiva a los ciudadanos, simplifique el sistema contributivo, incentive el trabajo y aliente el desarrollo económico de Puerto Rico. Esta reforma debería, además, proteger el crédito de Puerto Rico, continuar el progreso logrado en eliminar el déficit y mantener la salud fiscal del Gobierno, como pasos esenciales para promover el desarrollo económico de Puerto Rico. Es esencial que todos los sectores económicos contribuyan, mas aún los que más beneficios derivan de la actividad económica de Puerto Rico, para aliviar la crisis sin imponerle mas contribuciones a los asalariados y los sectores más pobres.

El sector corporativo incluye corporaciones que fabrican o producen productos que después venden a corporaciones afiliadas que están fuera de Puerto Rico. Las operaciones de manufactura y distribución de estos grupos de corporaciones están estructuradas de manera que unas corporaciones fabrican sus productos en Puerto Rico y entonces los venden a sus corporaciones afiliadas fuera de Puerto Rico para que los revendan por todo el mundo. Estos grupos de corporaciones reciben beneficios sustanciales por realizar operaciones en Puerto Rico, tales como una fuerza laboral educada, infraestructura y un sistema legal eficiente, entre muchos otros. Sin acceso a estos beneficios, no podrían llevar a cabo una parte sustancial del negocio del grupo: la manufactura de sus productos. En otras palabras, los productos fabricados por estos grupos de corporaciones no podrían ser distribuidos en el resto del mundo sino fueran producidos primero en Puerto Rico.

Por lo general, una corporación matriz o afiliada localizada fuera de Puerto Rico supervisa las operaciones de estos grupos de corporaciones, incluyendo determinar la estructura a través de la cual se llevan a cabo actividades en Puerto Rico. Como regla general, la estructura es adoptada y mantenida en gran medida como una estrategia para reducir las contribuciones del grupo: la corporación que opera en Puerto Rico fabrica los productos que entonces son vendidos principalmente a una afiliada fuera de Puerto Rico que, a su vez, los vende a terceros en el resto del mundo. Por tanto, aunque la estructura envuelve corporaciones distintas, todas forman parte de un solo grupo dedicado a un solo negocio: fabricar y vender productos. La actividad de manufactura es segregada y se lleva a cabo en Puerto Rico, con el propósito de utilizar los recursos, la infraestructura y fuerza laboral de Puerto Rico, mientras que otras partes del negocio están localizadas fuera de Puerto Rico, pero las actividades de cada corporación están integradas y combinadas para operar el negocio del grupo de manera global.

Bajo la ley vigente, las corporaciones que componen estos grupos integrados pagan contribuciones sobre ingresos en función de si cada entidad por sí misma es una corporación residente de Puerto Rico, si se considera que se dedica a una industria o negocio en Puerto Rico, y en la medida en que los ingresos de cada corporación por separado se consideren realmente relacionados con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico.

El Comité de Reforma Contributiva consideró seguir el ejemplo de muchas otras jurisdicciones de Estados Unidos y modificar la contribución sobre ingreso de corporaciones para adoptar un sistema unitario de una planilla combinada con una distribución según una fórmula preestablecida. En general, la planilla combinada puede ser aplicada a un grupo de corporaciones relacionadas envueltas en el mismo negocio. La planilla combinada esencialmente trata a dicho grupo de corporaciones como un sólo negocio y computa la cantidad del ingreso de ese negocio sujeto a contribución en la jurisdicción, basado en una fórmula de distribución preestablecida.

Bajo este sistema, la contribución sobre ingresos se impondría sobre el grupo en conjunto, en vez de sobre cada corporación del grupo separadamente. Este método de aplicar la contribución sobre ingresos a grupos de corporaciones operando como un negocio unitario podría resultar en contribuciones sobre una porción del ingreso de corporaciones afiliadas, aun cuando esas afiliadas no tengan presencia física en Puerto Rico. Las corporaciones que fabrican productos en Puerto Rico, al igual que las corporaciones afiliadas fuera de Puerto Rico que compran y entonces revenden esos productos, todas serían consideradas parte del mismo negocio, y la cantidad del ingreso sujeto a contribuciones en Puerto Rico sería determinada a base del grupo completo, mediante la aplicación de una serie de factores detallados en la Ley.

Este tipo de sistema contributivo, sin embargo, es complejo y sumamente difícil de implantar y administrar. Manejar un sistema de planillas combinadas y de distribución según una fórmula preestablecida gravaría los recursos limitados del Gobierno para la fiscalización contributiva de Puerto Rico. El Gobierno tal vez no reciba toda la información necesaria para aplicar efectivamente este sistema. Estas dificultades ocasionarían una seria incertidumbre con respecto a la cantidad y el momento de los recaudos que resultarían de la implantación de este sistema.

Por consiguiente, en vez de adoptar un sistema unitario de planillas combinadas y distribución según una fórmula preestablecida, esta Asamblea Legislativa ha decidido adoptar y enmendar las reglas relacionadas a contribuciones sobre ingresos aplicables a ciertas transacciones entre corporaciones relacionadas. En vez de adoptar un nuevo sistema unitario para la contribución sobre ingresos de corporaciones basado en el grupo en conjunto, esta Ley cambia la forma en que Puerto Rico impone una contribución sobre corporaciones organizadas fuera de Puerto Rico que llevan a cabo ciertas transacciones con corporaciones afiliadas localizadas en Puerto Rico. Esta Ley

logra este propósito adoptando una regla de fuente de ingreso modificada (la “Regla de Fuente de Ingreso”) y un arbitrio temporero relacionado que aplicará en ciertos casos detallados en la Ley en los cuales no aplicaría la Regla de Fuente de Ingreso.

La Regla de Fuente de Ingreso amplía las normas aplicables para determinar cuándo una oficina o local fijo en Puerto Rico de una entidad afiliada a la entidad foránea será tratado como la oficina o local de dicha entidad no residente. Además, establece que, si se cumplen los requisitos allí establecidos, parte del ingreso devengado por la entidad no residente se tratará como de fuentes de Puerto Rico, y por tanto como ingreso realmente relacionado con una industria o negocio en Puerto Rico. Básicamente, esta Regla dispone que la corporación localizada fuera de Puerto Rico será tratada como que tiene una oficina o local fijo de negocio en Puerto Rico y que devenga ingreso de fuentes en Puerto Rico, cuando realiza ciertas compras sustanciales a corporaciones afiliadas localizadas en Puerto Rico.

Aunque la Regla de Fuente de Ingreso es más sencilla que un sistema de planillas coordinadas, es más complicada para administrar y fiscalizar que un arbitrio sobre adquisiciones de productos fabricados en Puerto Rico por corporaciones no residentes relacionadas a las corporaciones fabricantes. Los beneficios en la administración y fiscalización de un arbitrio como este son particularmente significativos en el uso de fabricantes de alto volumen.

El referido arbitrio temporero, como alternativa a la Regla de Fuente de Ingreso, estará vigente únicamente por un período de (6) años y descenderá paulatinamente durante ese periodo de tiempo, con el propósito de facilitar la implantación de las medidas de responsabilidad fiscal de esta administración.

Es pertinente señalar que esta ley es adoptada en dos idiomas, en español y en inglés, y en caso de conflicto entre ambas versiones, prevalecerá el texto en inglés.

Una distribución balanceada de la carga contributiva es fundamental para el futuro desarrollo económico de Puerto Rico. Proveer herramientas que alivien el bolsillo del trabajador asalariado es nuestro objetivo y nuestro compromiso.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1123 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de
- 2 1994, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Sección 1123.-Ingreso de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico
- 4 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) Reglas especiales relativas a ingreso realmente relacionado

6 (1) En general.- Para fines de este Subtítulo:

7 (A) En el caso de un individuo no residente o una
8 corporación o sociedad extranjera dedicada a
9 industria o negocios en Puerto Rico en cualquier
10 momento durante el año contributivo, o en el caso de
11 un individuo no residente o una corporación o
12 sociedad extranjera tratada como que está dedicada a
13 una industria o negocios dentro de Puerto Rico en
14 cualquier momento durante el año contributivo bajo
15 el párrafo (4) (B) (ii), las reglas de los párrafos (2), (3),
16 (4), (5) y (6) de este inciso se aplicarán al determinar
17 el ingreso, ganancia, o pérdida que será tratada como
18 realmente relacionada con la explotación de una
19 industria o negocio dentro de Puerto Rico.

20 (B) Excepto según se dispone en los párrafos (4), (5) ó (6)
21 de esta Sección 1223(f) o en la Sección 1221 ó 1231, en
22 el caso de un individuo no residente o una

1 corporación o sociedad extranjera no dedicada a
2 industria o negocios dentro de Puerto Rico en
3 cualquier momento durante el año contributivo,
4 ningún ingreso, ganancia o pérdida se tratará como
5 realmente relacionada con la explotación de una
6 industria o negocio dentro de Puerto Rico.

7 (2) Ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico.- Todo ingreso,
8 ganancia o pérdida de fuentes dentro de Puerto Rico recibido
9 por un individuo no residente dedicado a industria o
10 negocios en Puerto Rico o por una corporación o sociedad
11 extranjera dedicada a industria o negocios en Puerto Rico en
12 cualquier momento durante el año contributivo se tratará
13 como ingreso realmente relacionado con la explotación de
14 una industria o negocio dentro de Puerto Rico.

15 (3) ...

16 (4) Reglas para la aplicación de este apartado (f).-

17 (A) La oficina o local fijo de negocios de otra persona se tratará
18 como la oficina u otro local fijo de negocios de un individuo
19 extranjero no residente o una corporación o sociedad
20 extranjera cuando dicha otra persona:

21 (i)

- 1 (I) tenga autoridad para negociar y contratar a
2 nombre de un individuo extranjero no
3 residente o una corporación o sociedad
4 extranjera y ejerza con regularidad dicha
5 autoridad o mantenga un inventario de
6 mercancía del cual regularmente despacha
7 órdenes a nombre del individuo extranjero no
8 residente o corporación o sociedad extranjera,
9 y
- 10 (II) no es un agente general a comisión, corredor u
11 otro agente independiente actuando en el
12 curso ordinario de su negocio, o
- 13 (ii)
- 14 (I) es, en cualquier momento durante el año
15 contributivo, miembro del mismo grupo
16 controlado (dentro del significado del
17 apartado (h)(3) de esta sección), al que
18 pertenece el individuo extranjero no residente
19 o corporación o sociedad extranjera; y
- 20 (II)
- 21 a. las entradas brutas totales derivadas por
22 dicha otra persona de la venta de

1 propiedad mueble manufacturada o
2 producida total o parcialmente en
3 Puerto Rico a, o de la prestación de
4 servicios en Puerto Rico para o a
5 nombre de, dicho individuo extranjero
6 no residente o corporación o sociedad
7 extranjera, son por lo menos diez (10)
8 por ciento de sus entradas brutas totales
9 para el año contributivo o cualquiera de
10 los tres (3) años contributivos anteriores,

11 b. la otra persona vende propiedad mueble
12 manufacturada o producida total o
13 parcialmente en Puerto Rico a, o presta
14 servicios en Puerto Rico para o a
15 nombre de, dicho individuo extranjero
16 no residente o corporación o sociedad
17 extranjera, que constituye por lo menos
18 diez (10) por ciento, determinado a base
19 del costo, de la cantidad total de
20 propiedad mueble y servicios que dicha
21 persona compró para el año

1 parcialmente en Puerto Rico o presta
2 servicios en Puerto Rico que son
3 facilitados por el individuo extranjero
4 no residente o corporación o sociedad
5 extranjera, que, en conjunto con las
6 actividades descritas en el párrafo
7 (4)(A)(ii)(II)(a), (b) y (c), constituyen
8 por lo menos diez (10) por ciento de las
9 entradas brutas totales derivadas por la
10 otra persona o por lo menos diez (10)
11 por ciento de las entradas brutas totales
12 derivadas por el individuo extranjero no
13 residente o corporación o sociedad
14 extranjera de servicios de facilitación de
15 una naturaleza similar para el año
16 contributivo o cualquiera de los tres (3)
17 años contributivos anteriores.

18 (B) Si, para el año contributivo, se cumplen los párrafos
19 (4)(A)(ii)(I) y (II) con respecto a cualquier individuo
20 extranjero no residente o corporación o sociedad extranjera,
21 entonces:

- 1 (i) una porción, computada de acuerdo al párrafo
2 (4)(B)(v), (4)(B)(vi) ó (4)(B)(vii), según sea el caso, de
3 las ganancias, beneficios, e ingresos del individuo
4 extranjero no residente o corporación o sociedad
5 extranjera que está dedicada, durante cualquier
6 momento del año contributivo, a una industria o
7 negocio en Puerto Rico, o es tratada como que está
8 dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico
9 bajo el párrafo (4)(B)(ii), será tratada como ganancias,
10 beneficios e ingresos de fuentes dentro de Puerto
11 Rico;
- 12 (ii) un individuo extranjero no residente o corporación o
13 sociedad extranjera que de otro modo no esté
14 dedicada una industria o negocio en Puerto Rico en
15 cualquier momento durante dicho año contributivo,
16 pero que tiene ingresos de fuentes dentro de Puerto
17 Rico de acuerdo al párrafo (4)(B)(i), será, para
18 propósitos de este subtítulo, tratada como que está
19 dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico
20 durante dicho año contributivo y las ganancias,
21 beneficios, e ingresos descritos en el párrafo (4)(B)(i)

1 serán tratadas como que están realmente relacionadas
2 con la explotación de dicha industria o negocio;

3 (iii) disponiéndose que,

4 (I) cuando la suma de las entradas brutas de las
5 ventas de propiedad mueble manufacturada o
6 producida en Puerto Rico, y los servicios
7 prestados por dicha otra persona en Puerto
8 Rico, exceda setenta y cinco (75) millones de
9 dólares para cualquiera de los tres (3) años
10 contributivos precedentes, entonces los
11 párrafos (4)(B)(i) y (ii) no aplicarán al
12 individuo extranjero no residente o
13 corporación o sociedad extranjera concernida
14 para el año contributivo corriente; y el arbitrio
15 sobre la adquisición de propiedad o servicios
16 impuesto en la Sección 2101 del Subtítulo B
17 aplicará a las adquisiciones de dicho individuo
18 extranjero no residente o corporación o
19 sociedad extranjera para ese año contributivo;
20 pero

21 (II) cuando el arbitrio impuesto en la Sección 2101
22 del Subtítulo B no le aplique por cualquier

1 razón a cualquier transacción o serie de
2 transacciones descritas en el párrafo (4)(A)(ii)
3 que generen entradas brutas o resulten en
4 costos, entonces los párrafos (4)(B)(i) y (ii)
5 aplicarán al ingreso relacionado a tal
6 transacción o serie de transacciones y el
7 párrafo (4)(B)(iii)(I) no aplicará.

8 (iv) Se dejará sin efecto cualquier transacción o serie de
9 transacciones que tenga como uno de sus principales
10 propósitos evitar los párrafos (4)(A)(ii) o (4)(B),
11 incluyendo, sin limitación, la organización o uso de
12 corporaciones, sociedades u otras entidades, el uso de
13 acuerdos de comisión o comisario (incluyendo
14 acuerdos de facilitación), o el uso de cualquier otro
15 plan o acuerdo, para evitar satisfacer la prueba de
16 grupo controlado del párrafo (4)(A)(ii)(I) o los
17 requisitos de entradas brutas, costo, comisión o
18 ingreso del párrafo (4)(A)(ii)(II).

19 (v) cada individuo extranjero no residente o corporación
20 o sociedad extranjera que satisfaga los párrafos
21 (4)(A)(ii)(I) y (II) deberá, excepto por lo que de otro
22 modo se dispone en el párrafo (4), determinar a base

1 de documentación que sea satisfactoria para el
2 Secretario, la porción del ingreso de tal individuo
3 extranjero no residente o corporación o sociedad
4 extranjera que es tratada como ganancias, beneficios e
5 ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico,
6 multiplicando su ingreso por una fracción, cuyo
7 numerador es la suma del factor de propiedad, el
8 factor de nómina, el factor de ventas y el factor de
9 compras, y cuyo denominador es cuatro.

10 (I) El factor de propiedad es una fracción, cuyo
11 numerador es el promedio del valor de las
12 propiedades inmuebles y propiedades muebles
13 tangibles poseídas y usadas o arrendadas y
14 usadas por el individuo extranjero no residente
15 o corporación o sociedad extranjera en Puerto
16 Rico durante el año contributivo, y cuyo
17 denominador es el promedio del valor de todas
18 las propiedades inmuebles y propiedades
19 muebles tangibles poseídas y usadas o
20 arrendadas y usadas por el individuo extranjero
21 no residente o corporación o sociedad extranjera
22 localizadas dentro y fuera de Puerto Rico, en la

1 medida que dicha propiedad es usada para
2 producir ingreso.

3 a. El valor de propiedad poseída por un
4 individuo extranjero no residente o una
5 corporación o sociedad extranjera se
6 determinará a base de su costo original
7 más las adiciones y mejoras. El valor de
8 propiedad arrendada por el individuo
9 extranjero no residente o corporación o
10 sociedad extranjera será ocho veces la
11 renta anual pagada por el individuo
12 extranjero no residente o corporación o
13 sociedad extranjera. El valor de
14 propiedad mueble tangible usada dentro
15 y fuera de Puerto Rico se incluirá en el
16 numerador en la medida de dicho uso.
17 La medida de dicho uso se determinará
18 multiplicando el valor total de dicha
19 propiedad por una fracción, cuyo
20 numerador es el número de días que la
21 propiedad está físicamente localizada en
22 Puerto Rico y cuyo denominador es el

1 número de días que la propiedad está
2 localizada dentro y fuera de Puerto Rico
3 durante el periodo contributivo. El
4 número de días de localización física
5 puede ser determinado a base de
6 estadísticas o por otro método razonable
7 aceptable al Secretario.

8 b. El valor promedio de propiedad se
9 determinará promediando el valor al
10 principio y al final del año contributivo,
11 pero el Secretario podrá requerir el uso
12 de valores mensuales durante el año
13 contributivo si es razonablemente
14 necesario para reflejar el valor promedio
15 de las propiedades de la corporación.

16 (II) El factor de nómina es una fracción cuyo
17 numerador es la cantidad total pagada o
18 acumulada en Puerto Rico durante el periodo
19 contributivo por el individuo extranjero no
20 residente o corporación o sociedad extranjera
21 como compensación, y cuyo denominador es el
22 total de compensación pagada o acumulada en

1 todo lugar durante el año contributivo, en la
2 medida que dicha compensación es usada para
3 producir ingreso.

4 a. Compensación será tratada como
5 pagada o acumulada en Puerto Rico si
6 los servicios del empleado son prestados
7 total o predominantemente en Puerto
8 Rico;

9 b. Compensación será tratada como
10 pagada o acumulada en Puerto Rico si
11 alguna parte de los servicios se presta en
12 Puerto Rico y la base de operaciones o,
13 si no hay base de operaciones, el lugar
14 de donde se dirigen o controlan los
15 servicios es Puerto Rico; o la base de
16 operaciones o el sitio de donde los
17 servicios se dirigen o controlan no es en
18 ningún estado de los Estados Unidos o
19 un país extranjero en que alguna parte
20 de los servicios se prestan, pero la
21 residencia del empleado es en Puerto
22 Rico.

1 (III) El factor de ventas es una fracción cuyo
2 numerador es el total de ventas del individuo
3 extranjero no residente o corporación o
4 sociedad extranjera en Puerto Rico durante el
5 año contributivo, y cuyo denominador es el
6 total de ventas del individuo extranjero no
7 residente o corporación o sociedad extranjera
8 de todas partes durante el año contributivo, en
9 la medida que dichas ventas se usen para
10 producir ingreso.

11 a. Las ventas de propiedad mueble
12 tangible son en Puerto Rico si el
13 comprador recibe la propiedad en
14 Puerto Rico. En el caso de entregas por
15 una compañía de transporte u otros
16 modos de transportación, el lugar en
17 que se entrega la propiedad a dicha
18 compañía de transporte se considerará
19 como el lugar donde el comprador
20 recibe dicha propiedad. La entrega
21 directa en Puerto Rico, que no sea para
22 propósitos de transportación, a una

- 1 b. Las compras de propiedad mueble
2 tangible que no es manufacturada o
3 producida por un miembro del grupo
4 controlado que incluye al comprador
5 son en Puerto Rico bajo reglas similares
6 a las dispuestas en el párrafo
7 (4)(B)(v)(III)(a) para ventas.
- 8 c. Las compras que no sean de propiedad
9 mueble tangible, son en Puerto Rico si la
10 actividad que produce el ingreso del
11 vendedor es llevada a cabo en Puerto
12 Rico, o la actividad que produce el
13 ingreso del vendedor es llevada a cabo
14 dentro y fuera de Puerto Rico y una
15 proporción mayor de la actividad que
16 produce el ingreso es llevada a cabo en
17 Puerto Rico sobre la proporción llevada
18 a cabo en otro estado de Estados Unidos
19 o país extranjero, a base de los costos de
20 llevar a cabo la actividad.
- 21 (vi) Si un individuo extranjero no residente o corporación
22 o sociedad extranjera cree que el método de prorrateo

1 descrito en el párrafo (4)(B)(v), según administrado
2 por el Secretario, ha operado u operará de manera
3 que le sujete a una contribución sobre una porción de
4 su ingreso mayor de lo que es razonablemente
5 atribuible a negocios o fuentes dentro de Puerto Rico,
6 el individuo extranjero no residente o corporación o
7 sociedad extranjera tendrá derecho a someter al
8 Secretario una declaración para exponer sus
9 objeciones y el método alternativo de prorrateo o
10 distribución que dicho individuo extranjero no
11 residente o corporación o sociedad extranjera
12 entienda sea apropiado bajo las circunstancias, con el
13 detalle y la prueba y dentro del término que el
14 Secretario razonablemente establezca. Si el Secretario
15 concluye que el método de prorrateo o distribución
16 empleado es de hecho inaplicable o injusto, el
17 Secretario re-determinará el ingreso tributable
18 mediante otro método de prorrateo o distribución
19 que entienda más adecuado para asignar a Puerto
20 Rico la porción del ingreso razonablemente atribuible
21 a negocios y fuentes dentro de Puerto Rico, que no
22 exceda, sin embargo, la cantidad que resultaría de la

1 aplicación de las reglas del párrafo (4)(B)(v).
2 Cualquier cambio o modificación al método o
3 fórmula para distribuir ingreso que haya sido
4 previamente autorizada deberá ser solicitada por
5 escrito y autorizada por el Secretario, antes del
6 cambio o modificación, mediante una opinión o
7 determinación administrativa. Para que una opinión
8 o determinación administrativa sea efectiva para un
9 año contributivo, se requiere que la solicitud sea
10 sometida dentro de los primeros ciento veinte (120)
11 días de dicho año.

12 (vii) Si un individuo extranjero no residente o corporación
13 o sociedad extranjera que satisface los párrafos
14 (4)(A)(ii)(I) y (II) no provee documentación adecuada,
15 según se especifique mediante reglamento, para
16 apoyar el cómputo del factor de propiedad, el factor
17 de nómina, el factor de ventas, y el factor de compras
18 utilizados para computar el ingreso atribuible a
19 Puerto Rico y no somete, de acuerdo con el párrafo
20 (4)(B)(vi), una declaración oportuna de objeciones y
21 sobre el método alternativo de prorrateo o distribución
22 que el contribuyente crea que es apropiado, entonces

1 la porción del ingreso del individuo extranjero no
2 residente o corporación o sociedad extranjera de las
3 ganancias, beneficios e ingreso de la venta o permuta
4 fuera de Puerto Rico de propiedad manufacturada o
5 producida total o parcialmente dentro de Puerto Rico
6 que será tratada como realmente relacionada con una
7 industria o negocio dentro de Puerto Rico será
8 cincuenta (50) por ciento.

9 (viii) Nada de lo dispuesto en este párrafo (4)(B) tendrá el
10 efecto de tratar ingreso que de otro modo sería
11 tratado como realmente relacionado con la
12 explotación de una industria o negocio en Puerto
13 Rico, como que no está realmente relacionado a una
14 industria o negocio en Puerto Rico.

15 (C) Excepto según provisto en los incisos (A) y (B) de este párrafo
16 (4), ingreso, ganancias o pérdidas no se considerarán
17 atribuibles a una oficina u otro local fijo de negocio dentro de
18 Puerto Rico a menos que dicha oficina o local fijo de negocio
19 sea un factor material para la producción de tal ingreso,
20 ganancia o pérdida y tal oficina o local fijo de negocio
21 regularmente lleva a cabo actividades del tipo del que se
22 derive tal ingreso, ganancia o pérdida, y

1 (D) en el caso de una venta o permuta descrita en el párrafo
2 (3)(B)(iii), el ingreso que será tratado como atribuible a una
3 oficina o local fijo de negocio dentro de Puerto Rico no
4 excederá el ingreso que se derivaría de fuentes dentro de
5 Puerto Rico de la venta o permuta haber ocurrido en Puerto
6 Rico.

7 (5) ...

8 (6) ...

9 (g) ...

10 (h) Definiciones.- Según se emplean en esta sección, las siguientes
11 palabras tendrán el siguiente significado:

12 (1) "Venta" o "vendida": incluye "permuta" o "permutada" u
13 otra disposición de la propiedad;

14 (2) "Producida": incluye "creada", "fabricada",
15 "manufacturada", "extraída", "elaborada", "curada" o
16 "envejecida";

17 (3) "Grupo Controlado":

18 (A) Regla General.- El término "grupo controlado" tiene
19 el significado asignado al término "grupo controlado
20 de corporaciones" por la Sección 1028(a), excepto que
21 la frase "por lo menos 80 por ciento" será sustituida
22 por la frase "más de 50 por ciento" cada vez que

1 aparezca en esa sección, y la Sección 1028(b) no
2 aplicará.

3 (B) Reglas Especiales.- Un individuo y cualquier otra
4 persona serán tratados como miembros del mismo
5 grupo controlado si cualquier pérdida realizada de la
6 venta o permuta de propiedad entre el individuo y la
7 otra persona no se permitiría bajo la Sección 1024(b).

8 (4) Servicios: Para propósitos del párrafo (4) apartado (f), el
9 término "servicios" significa servicios prestados con relación
10 a la manufactura o producción de propiedad tangible.

11 (5) Propiedad Mueble: Para propósitos del párrafo (4) apartado
12 (f), el término "propiedad mueble" no incluye cualquier
13 propiedad que esté sujeta a las disposiciones del Subtítulo
14 D."

15 (6) Entradas Brutas. Para propósitos del párrafo (4) apartado (f),
16 el término "entradas brutas" significa el monto total de lo
17 recibido o acumulado de la venta, alquiler o arrendamiento
18 de propiedad poseída primordialmente para la venta,
19 alquiler o arrendamiento en el curso ordinario de una
20 industria o negocio, y el ingreso bruto derivado de todas
21 otras fuentes."

1 Artículo 2.-Se añade un nuevo Capítulo 7 al Subcapítulo B, titulado "Arbitrios"
2 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como
3 sigue:

4 "Subtítulo B.-Arbitrios

5 ...

6 CAPÍTULO 7.-ARBITRIO A CIERTAS ADQUISICIONES DE
7 PROPIEDAD MUEBLE Y SERVICIOS ENTRE PERSONAS RELACIONADAS

8 Sección 2101.-Imposición de Arbitrio a la Adquisición de Cierta Propiedad
9 Mueble y Servicios.

10 (a) Imposición del Arbitrio.-

11 (1) En General.- Se impone por este medio, sobre la adquisición luego
12 de 31 de diciembre de 2010 de propiedad mueble y servicios por un
13 individuo extranjero no residente o una corporación o sociedad
14 extranjera que tiene, o que se trate como que tiene, una oficina u
15 otro local fijo de negocios en Puerto Rico a tenor con la Sección
16 1123(f)(4)(A), un arbitrio igual al por ciento aplicable del valor de
17 tal propiedad mueble y servicios.

18 (2) Responsabilidad por el Arbitrio.- El arbitrio impuesto por esta
19 sección se impondrá a, y será responsabilidad de, la persona que
20 adquiere la propiedad mueble y servicios. El Secretario establecerá
21 por reglamentación para prevenir duplicidad en el cobro del
22 arbitrio de más de una persona.

1 (b) Definiciones.- Para propósitos del apartado (a):

2 (1) Propiedad Mueble y Servicios significa:

3 (A) Propiedad tangible manufacturada o producida total o
4 parcialmente en Puerto Rico, y

5 (B) Servicios prestados en Puerto Rico relacionados a la
6 manufactura o producción de propiedad tangible,
7 adquiridos de cualquier persona que lleva a cabo la
8 manufactura o producción de propiedad tangible en Puerto
9 Rico, o presta servicios en Puerto Rico relacionados con la
10 manufactura o producción de propiedad tangible, que tenga
11 entradas brutas en exceso de setenta y cinco millones
12 (75,000,000) de dólares para cualquiera de los tres (3) años
13 contributivos precedentes.

14 (2) Valor de la Propiedad Mueble y Servicios.-

15 (A) Regla General.- En caso de que una factura le sea sometida al
16 contribuyente por propiedad mueble y servicios, la cantidad
17 sobre la cual se basará el arbitrio con respecto a tal
18 propiedad mueble y servicios será la suma de todos los
19 cargos por tal propiedad mueble y servicios incluidos en la
20 factura.

21 (B) Factura No Sometida.- Si el contribuyente adquiere
22 propiedad mueble y servicios en una transacción en la que

1 no se presenta una factura, la cantidad sobre la cual se
2 basará el arbitrio con respecto a tal propiedad mueble y
3 servicios será el justo valor en el mercado (fair market value)
4 de la propiedad mueble y los servicios.

5 (3) Grupo Controlado.- El término "grupo controlado" tiene el
6 significado asignado a tal término por la Sección 1123 (h)(3).

7 (4) Porcentaje Aplicable.- Para propósitos del apartado (a) (1), el
8 porcentaje aplicable será:

9 (A) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre
10 de 2010 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2011,
11 cuatro (4) por ciento,

12 (B) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre
13 de 2011 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2012,
14 tres y tres cuartos (3.75) por ciento,

15 (C) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre
16 de 2012 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2013,
17 dos y tres cuartos (2.75) por ciento,

18 (D) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre
19 de 2013 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2014,
20 dos y medio (2.5) por ciento,

1 (E) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre
2 de 2014 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2015,
3 dos y un cuarto (2.25) por ciento, y

4 (F) para los periodos comenzados después del 31 de diciembre
5 de 2015 y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2016,
6 uno (1) por ciento.

7 (5) Propiedad Tangible.- El término propiedad tangible no incluye
8 cualquier propiedad que esté sujeta a las disposiciones del
9 Subtítulo D.

10 (6) Entradas Brutas.- El término “entradas brutas” tiene el significado
11 asignado a tal término por la Sección 1123 (h)(6).

12 (c) Reglas Especiales.-

13 (1) Requisito de diez (10) por ciento.—Esta Sección 2101 aplicará sólo
14 cuando la persona adquiere propiedad mueble y servicios directa o
15 indirectamente de otro miembro del mismo grupo controlado, o
16 cuando una persona presta servicios de distribución o facilitación
17 para o a nombre de otro miembro del mismo grupo controlado,
18 incluyendo servicios a comisión o de comisario, que sean

19 (A) por lo menos diez (10) por ciento de las entradas brutas
20 totales de dicho otro miembro provenientes de la venta de
21 propiedad mueble manufacturada o producida en Puerto
22 Rico y servicios prestados en Puerto Rico por dicho otro

1 miembro para el año contributivo o cualquiera de los tres (3)
2 años contributivos precedentes,

3 (B) por lo menos diez (10) por ciento, a base de costo, de la
4 cantidad total de propiedad mueble y servicios adquiridos
5 por dicha persona para el año contributivo o cualquiera de
6 los tres (3) años contributivos precedentes,

7 (C) por lo menos diez (10) por ciento de la cantidad total de
8 comisiones u otros ingresos derivadas por esa persona para
9 el año contributivo o cualquiera de los tres (3) años
10 contributivos precedentes; o

11 (D) en el caso de transacciones facilitadas por el contribuyente,
12 tales transacciones, junto a las actividades en las Secciones
13 2101(c)(A), (B) y (C), constituyen por lo menos el diez (10)
14 por ciento de las entradas brutas totales del otro miembro o
15 por lo menos el diez (10) por ciento de las entradas brutas
16 totales del individuo extranjero no residente o corporación o
17 sociedad extranjera por razón de servicios de facilitación
18 para el año contributivo o cualquiera de los tres (3) años
19 contributivos precedentes.

20 (2) Regla Anti-Abuso.—Se dejará sin efecto cualquier transacción o
21 serie de transacciones que tenga como uno de sus principales
22 propósitos evitar esta sección, incluyendo, sin limitación, la

1 organización o uso de corporaciones, sociedades u otras entidades,
2 el uso de acuerdos de comisión o comisario (incluyendo acuerdos
3 de facilitación), o el uso de cualquier otro plan o acuerdo, y se
4 dejará sin efecto el uso de cargos por la propiedad mueble y
5 servicios que no sean cargos que surgirían entre personas que no
6 sean del mismo grupo controlado operando libremente y de buena
7 fe (arm's length).

8 Sección 2102.-Cobro y Depósito del Arbitrio

9 (a) Cada persona que reciba cualquier consideración por propiedad mueble o
10 servicios en una transacción sobre la cual el arbitrio es impuesto por la
11 Sección 2101(a), deberá cobrar el arbitrio, computado bajo esta sección, de
12 la persona que provee tal consideración y depositar el arbitrio con el
13 Secretario o cualquier institución autorizada por el Secretario a ser
14 depositaria de fondos públicos en o antes del decimoquinto día del mes
15 siguiente al mes en que ocurrió la adquisición dentro del tiempo
16 establecido en este apartado. Cualquier persona que no cobre el arbitrio o
17 no deposite el arbitrio cobrado, estará sujeta a una penalidad de dos (2)
18 por ciento de la insuficiencia si la omisión dura treinta (30) días o menos, y
19 a una penalidad adicional de dos (2) por ciento de la insuficiencia por
20 cada periodo de treinta (30) días, o fracción del mismo, durante el cual
21 continua la omisión, disponiéndose que la penalidad no excederá
22 veinticuatro (24) por ciento de la insuficiencia. Para propósitos de esta

1 sección, el término insuficiencia significará el exceso de la cantidad del
2 arbitrio que debió haber sido depositado sobre la cantidad del arbitrio
3 depositada en o antes de la fecha en la que se requiere el depósito del
4 arbitrio.

5 (b) Cada persona requerida a cobrar el arbitrio impuesto por la Sección
6 2101(a) es por este medio hecha responsable por tal arbitrio y es por este
7 medio indemnizada contra las reclamaciones y demandas de cualquier
8 persona por la cantidad de cualquier pago hecho de acuerdo con las
9 disposiciones de esta sección.

10 Sección 2103.-Radicación Trimestral de Planillas del Arbitrio.

11 (a) Cada persona a quien se le requiere cobrar el arbitrio impuesto por la
12 Sección 2101(a), vendrá obligada a radicar, para cada trimestre de cada
13 año calendario, una planilla trimestral de arbitrio en los días 30 de abril,
14 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero y pagar con la planilla la parte del
15 arbitrio que no ha sido pagada o depositada de acuerdo a la Sección
16 2102(b). La planilla será radicada ante el Secretario y deberá contener la
17 información y ser en la forma establecida por el Secretario.

18 (b) El periodo de cuatro (4) años establecido en la Sección 6005(a) y el periodo
19 de seis (6) años establecido en la Sección 6005(c) aplicarán a cada planilla
20 trimestral de arbitrio, excepto que el periodo para cada planilla no
21 comenzará antes de la fecha de radicación de la última planilla trimestral
22 para el año calendario.

1 Sección 2104.-Crédito por Ciertas Contribuciones Pagadas

2 (a) Se concederá un crédito contra los arbitrios impuestos por la Sección 2101
3 a una persona sujeta al arbitrio bajo la Sección 2101(a) —

4 (1) Por contribuciones pagadas por tal persona a cualquiera de los
5 Estados de Estados Unidos por la adquisición de propiedad mueble
6 y servicios descritos en la Sección 2101(b)(1), y

7 (2) Por los arbitrios impuestos por la Sección 2101(a) pagados a Puerto
8 Rico por otra persona quien es miembro del grupo controlado que
9 incluye al contribuyente, en cuanto a la adquisición por esa otra
10 persona de propiedad mueble y servicios descritos en la Sección
11 2101(b)(1), cual propiedad y servicios son subsiguientemente
12 adquiridos por el contribuyente.

13 (b) Requisitos Procesales-

14 (1) Contribuciones descritas en el apartado (a)(1).—Para reclamar un
15 crédito por las contribuciones descritas en el apartado (a)(1), el
16 contribuyente deberá proveer evidencia adecuada de la obligación
17 del contribuyente por dichas contribuciones, el computo de dichas
18 contribuciones, y el pago de dichas contribuciones y cualquier otra
19 información y documentación que el Secretario requiera mediante
20 reglamentación.

21 (2) Arbitrios descritos en el apartado (a)(2).— Para reclamar un crédito
22 por los arbitrios descritos en el apartado (a)(2), el contribuyente

1 deberá proveer evidencia adecuada de la obligación por tales
2 arbitrios, el cómputo de dichos arbitrios, y el pago de dichos
3 arbitrios por otra persona quien es miembro del grupo controlado
4 que incluye al contribuyente con respecto a la propiedad y servicios
5 adquiridos por el contribuyente de tal miembro del grupo
6 controlado u otro miembro de tal grupo y cualquier otra
7 información y documentación que el Secretario requiera mediante
8 reglamentación.

9 (c) La cantidad del crédito será igual a la menor de-

10 (1) la contribución pagada por tal persona a un Estado por razón de la
11 imposición de una contribución similar sobre la adquisición de la
12 propiedad mueble y servicios descritos en la Sección 2101(b)(1) o

13 (2) el arbitrio impuesto por la Sección 2101 (a) con respecto a tal
14 propiedad mueble y servicios.

15 Sección 2105.-Aplicación de este Capítulo-

16 La contribución impuesta por la Sección 2101 de este Capítulo se
17 impondrá además de el impuesto sobre ventas y uso establecido bajo el Subtítulo
18 BB.”

19 Artículo 3.-Conflicto

20 En el caso de conflicto entre la versión en inglés y la versión en español de esta
21 Ley, la versión en inglés prevalecerá en la interpretación de la misma, que será el
22 siguiente:

1 “Article 1.- Section 1123 of Act No. 120 of October 31, 1994, as amended, is
2 hereby amended to read as follows:

3 “Section 1123.-Income from sources inside and outside Puerto Rico

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...

8 (e) ...

9 (f) Special rules relative to income that is effectively connected.

10 (1) In general.- For purposes of this part:

11 (A) In the case of a nonresident individual or a foreign
12 corporation or partnership engaged in trade or
13 business in Puerto Rico at any time during the taxable
14 year or in the case of a nonresident individual or a
15 foreign corporation or partnership treated as engaged
16 in trade or business within Puerto Rico at any time
17 during the taxable year under clause (4) (B) (ii), the
18 rules set forth in clauses (2), (3), (4), (5) and (6) of this
19 Subsection shall apply in determining the income,
20 gain, or loss which shall be treated as effectively
21 connected with the conduct of a trade or business in
22 Puerto Rico.

1 (B) Except as provided in clauses (4), (5) or (6) of this
2 Section 1223(f) or in Section 1221 or 1231, in the case
3 of a nonresident individual or a foreign corporation
4 or partnership not engaged in trade or business
5 within Puerto Rico at any time during the taxable
6 year, no income, gain or loss shall be treated as being
7 effectively connected with the conduct of a trade or
8 business within Puerto Rico.

9 (2) Income from sources in Puerto Rico.- All income, gain or loss
10 from sources in Puerto Rico received by a nonresident
11 individual engaged in trade or business in Puerto Rico or by
12 a foreign corporation or partnership engaged in trade or
13 business in Puerto Rico at any time during the taxable year
14 shall be treated as income effectively connected with the
15 conduct of a trade or business in Puerto Rico.

16 (3) ...

17 (4) Rules for application of this Subsection.

18 (A) An office or other fixed place of business of another person
19 shall be regarded as an office or other fixed place of
20 business of a nonresident alien individual or a foreign
21 corporation or partnership where such other person:

22 (i)

- 1 (I) has the authority to negotiate and conclude
2 contracts in the name of the nonresident alien
3 individual, foreign corporation or partnership
4 and regularly exercises such authority or has a
5 stock of merchandise from which he regularly
6 fills orders on behalf of such nonresident alien
7 individual, foreign corporation or partnership,
8 and
- 9 (II) is not a general commission agent, broker or
10 other agent of independent status acting in the
11 ordinary course of his business, or
- 12 (ii)
- 13 (I) is a member at any time during the taxable
14 year of the same controlled group (within the
15 meaning of Subsection (h)(3) of this Section) of
16 which the nonresident alien individual or
17 foreign corporation or partnership is a
18 member; and
- 19 (II)
- 20 a. the total gross receipts earned by such
21 other person from the sale of personal
22 property manufactured or produced in

1 whole or in part in Puerto Rico to, or
2 from the performance of services in
3 Puerto Rico for or on behalf of, such
4 nonresident alien individual or foreign
5 corporation or partnership are at least
6 ten (10) percent of its gross receipts for
7 the taxable year or for any of the three
8 preceding taxable years,

9 b. such other person sells personal
10 property manufactured or produced in
11 whole or in part in Puerto Rico to, or
12 performs services in Puerto Rico for or
13 on behalf of, such nonresident alien
14 individual or foreign corporation or
15 partnership that account for at least ten
16 (10) percent, measured by cost, of the
17 total amount of personal property and
18 services purchased by such person for
19 the taxable year or for any of the three
20 preceding taxable years;

21 c. the nonresident alien individual or
22 foreign corporation or partnership

1 engages in transactions regarding
2 personal property manufactured or
3 produced in whole or in part in Puerto
4 Rico or services performed in Puerto
5 Rico by such other person with respect
6 to which such nonresident alien
7 individual or foreign corporation or
8 partnership earns commissions or other
9 fees that account for at least ten (10)
10 percent of the total amount of
11 commissions or other fees earned from
12 similar transactions by such nonresident
13 alien individual or foreign corporation
14 or partnership for the taxable year or for
15 any of the three preceding taxable years;
16 or

17 d. such other person engages in sales of
18 personal property manufactured or
19 produced in whole or in part in Puerto
20 Rico or performs services in Puerto Rico
21 that are facilitated by the nonresident
22 alien individual or foreign corporation

1 or partnership that, together with the
2 activities described in paragraphs
3 (4)(A)(ii)(II)(a), (b) and (c), account for
4 at least ten (10) percent of the total gross
5 receipts of such other person or at least
6 ten (10) percent of the total gross
7 receipts of the nonresident alien
8 individual or foreign corporation or
9 partnership from facilitation services of
10 a similar type for the taxable year or for
11 any of the three preceding taxable years.

12 (B) If, for a taxable year, paragraphs (4)(A)(ii)(I) and (II) are
13 satisfied with respect to any nonresident alien individual or
14 foreign corporation or partnership, then

15 (i) a portion, computed in accordance with paragraph
16 (4)(B)(v), (4)(B)(vi) or (4)(B)(vii), as the case may be,
17 of the gains, profits, and income of the nonresident
18 alien individual or foreign corporation or partnership
19 that is engaged at any time during the taxable year in
20 a trade or business in Puerto Rico, or is treated as
21 engaged in a trade or business in Puerto Rico under

1 paragraph (4)(B)(ii), shall be treated as gains, profits
2 and income from sources within Puerto Rico;

3 (ii) a nonresident alien individual or foreign corporation
4 or partnership that is not otherwise engaged in a
5 trade or business in Puerto Rico at any time during
6 such taxable year but has income from sources within
7 Puerto Rico pursuant to paragraph (4)(B)(i) shall, for
8 purposes of this subtitle, be treated as engaged in a
9 trade or business in Puerto Rico during such taxable
10 year, and the gains, profits, and income described in
11 paragraph (4)(B)(i) shall be treated as effectively
12 connected with that trade or business;

13 (iii) provided,

14 (I) where the sum of the gross receipts from sales
15 of personal property manufactured or
16 produced and the services performed by such
17 other person in Puerto Rico exceeds seventy-
18 five million (75,000,000) dollars for any of the
19 three preceding taxable years, then paragraphs
20 (4)(B)(i) and (ii) shall not apply to the
21 applicable nonresident alien individual or
22 foreign corporation or partnership for the

1 current taxable year; and the excise tax
2 imposed by Section 2101 of Subtitle B shall
3 apply to acquisitions by such nonresident alien
4 individual or foreign corporation or
5 partnership in such taxable year; but

6 (II) where the excise tax imposed by Section 2101
7 of Subtitle B does not apply for any reason to
8 any transaction or series of transactions
9 generating gross receipts or resulting in costs
10 described in paragraph (4)(A)(ii), then
11 paragraphs (4)(B)(i) and (ii) shall apply to the
12 income related to such transaction or series of
13 transactions and paragraph (4)(B)(iii)(I) shall
14 not apply.

15 (iv) There shall be disregarded any transaction, or series
16 of transactions, one of the principal purposes of
17 which is the avoidance of paragraphs (4)(A)(ii) or
18 (4)(B), including without limitation, the organization
19 or use of corporations, partnerships or other entities,
20 the use of commission or commissionaire
21 arrangements (including facilitation arrangements),
22 or the use of any other plan or arrangement, to avoid

1 satisfying the controlled group test of paragraph
2 (4)(A)(ii)(I) or the gross receipts, cost, commission or
3 fee requirements of paragraph (4)(A)(ii)(II).

4 (v) Each nonresident alien individual or foreign
5 corporation or partnership that satisfies paragraphs
6 (4)(A)(ii)(I) and (II) shall, except as otherwise
7 provided in this paragraph (4), determine based on
8 documentation satisfactory to the Secretary, the
9 portion of the total income of such nonresident alien
10 individual or foreign corporation or partnership that
11 is treated as gains, profits and income from sources
12 within Puerto Rico by multiplying its income by a
13 fraction, the numerator of which is the sum of the
14 property factor, the payroll factor, the sales factor and
15 the purchases factor and the denominator of which is
16 four.

17 (I) The property factor is a fraction, the numerator
18 of which is the average value of the real and
19 tangible personal property owned and used or
20 rented and used by the nonresident alien
21 individual or foreign corporation or
22 partnership in Puerto Rico during the taxable

1 year, and the denominator of which is the
2 average value of all the real and tangible
3 personal property owned and used or rented
4 and used by the nonresident alien individual
5 or foreign corporation or partnership during
6 the taxable year and located everywhere, to the
7 extent that such property is used to produce
8 income.

9 (a) Property owned by a nonresident alien
10 individual or foreign corporation or
11 partnership shall be valued at its
12 original cost plus the cost of additions
13 and improvements. Property rented by
14 the nonresident alien individual or
15 foreign corporation or partnership shall
16 be valued at eight times the annual
17 rental rate paid by the nonresident alien
18 individual or foreign corporation or
19 partnership. The value of movable
20 tangible personal property used both
21 within and without Puerto Rico shall be
22 included in the numerator to the extent

1 of its utilization in Puerto Rico. The
2 extent of such utilization shall be
3 determined by multiplying the total
4 value of such property by a fraction, the
5 numerator of which is the number of
6 days of physical location of the property
7 in Puerto Rico during the taxable period
8 and the denominator of which is the
9 number of days of physical location of
10 the property everywhere during the
11 taxable period. The number of days of
12 physical location of the property may be
13 determined on a statistical basis or by
14 such other reasonable method
15 acceptable to the Secretary.

16 (b) The average value of property shall be
17 determined by averaging the value at
18 the beginning and ending of the taxable
19 year, but the Secretary may require the
20 averaging of monthly values during the
21 taxable year if reasonably required to

1 reflect properly the average value of the
2 corporation's property.

3 (II) The payroll factor is a fraction, the numerator
4 of which is the total amount paid or accrued in
5 Puerto Rico during the tax period by the
6 nonresident alien individual or foreign
7 corporation or partnership for compensation,
8 and the denominator of which is the total
9 compensation paid or accrued everywhere
10 during the taxable year, to the extent that such
11 payroll is used to produce income.

12 (a) Compensation is paid or accrued in
13 Puerto Rico where the employee's
14 service is entirely or predominantly
15 performed within Puerto Rico;

16 (b) Compensation is paid or accrued in
17 Puerto Rico where some of the service is
18 performed in Puerto Rico and the base
19 of operations or, if there is no base of
20 operations, the place from which the
21 service is directed or controlled, is in
22 Puerto Rico; or the base of operations or

1 the place from which the service is
2 directed or controlled is not in any state
3 of the United States or foreign country
4 in which some part of the service is
5 performed, but the employee's
6 residence is in Puerto Rico.

7 (III) The sales factor is a fraction, the numerator of
8 which is the total sales of the nonresident alien
9 individual or foreign corporation or
10 partnership in Puerto Rico during the taxable
11 year, and the denominator of which is the total
12 sales of the nonresident alien individual or
13 foreign corporation or partnership everywhere
14 during the taxable year, to the extent that such
15 sales are used to produce income.

16 (a) Sales of tangible personal property are
17 in Puerto Rico if such property is
18 received in Puerto Rico by the
19 purchaser. In the case of delivery by
20 common carrier or other means of
21 transportation, the place at which such
22 property is delivered to such common

1 carrier shall be considered as the place
2 at which such property is received by
3 the purchaser. Direct delivery in Puerto
4 Rico, other than for purposes of
5 transportation, to a person or firm
6 designated by a purchaser, constitutes
7 delivery to the purchaser in Puerto Rico,
8 and direct delivery outside Puerto Rico
9 to a person or firm designated by the
10 purchaser does not constitute delivery
11 to the purchaser in Puerto Rico,
12 regardless of where title passes, or other
13 conditions of sale.

14 (b) Sales, other than sales of tangible
15 personal property, are in Puerto Rico if
16 the income-producing activity is
17 performed in Puerto Rico, or the
18 income-producing activity is performed
19 both in and outside Puerto Rico and a
20 greater proportion of the income-
21 producing activity is performed in
22 Puerto Rico than in any other state of

1 the United States or foreign country,
2 based on costs of performance.

3 (IV) The purchases factor is a fraction, the
4 numerator of which is the total purchases of
5 the nonresident alien individual or foreign
6 corporation or partnership in Puerto Rico
7 during the taxable year, and the denominator
8 of which is the total purchases of the
9 nonresident alien individual or foreign
10 corporation or partnership everywhere during
11 the taxable year, to the extent that such
12 purchases are used to produce income

13 (a) Purchases of tangible personal property
14 are in Puerto Rico if such property is
15 manufactured or produced in Puerto
16 Rico by a member of the controlled
17 group that includes the purchaser,
18 whether such purchases are made
19 directly or indirectly from the
20 manufacturer or producer;

21 (b) Purchases of tangible personal property
22 that is not manufactured or produced

1 by a member of the controlled group
2 that includes the purchaser are in Puerto
3 Rico under rules similar to those in
4 paragraph (4)(B)(v)(III)(a) for sales.

5 (c) Purchases, other than purchases of
6 tangible personal property, are in Puerto
7 Rico if the income-producing activity of
8 the seller is performed in Puerto Rico, or
9 the income-producing activity of the
10 seller is performed both in and outside
11 Puerto Rico and a greater proportion of
12 the income-producing activity is
13 performed in Puerto Rico than in any
14 state of the United States or foreign
15 country, based on costs of performance.

16 (vi) If any nonresident alien individual or foreign
17 corporation or partnership believes that the method
18 of allocation prescribed in paragraph (4)(B)(v) as
19 administered by the Secretary has operated or will
20 operate so as to subject it to taxation on a greater
21 portion of its income than is reasonably attributable
22 to business or sources within Puerto Rico, the

1 nonresident alien individual or foreign corporation or
2 partnership shall be entitled to file with the Secretary
3 a statement of objections and of such alternative
4 method of allocation or apportionment as such
5 nonresident alien individual or foreign corporation or
6 partnership believes to be proper under the
7 circumstances with such detail and proof and within
8 such time as the Secretary may reasonably prescribe.

9 If the Secretary concludes that the method of
10 allocation or apportionment theretofore employed is
11 in fact inapplicable or inequitable, the Secretary shall
12 redetermine the taxable income by such other
13 method of allocation or apportionment as seems best
14 calculated to assign to Puerto Rico the portion of the
15 income reasonably attributable to business and
16 sources within Puerto Rico, not exceeding, however,
17 the amount which would be arrived at by application
18 of the rules of paragraph (4)(B)(v). Any change or
19 modification to the method or formula for allocating
20 income previously authorized shall be requested in
21 writing and authorized by the Secretary, prior to the
22 change or modification, through an administrative

1 opinion or determination. For an administrative
2 opinion or determination to be effective for a taxable
3 year, a request therefore must be filed within the first
4 one hundred twenty (120) days of such year.

5 (vii) If a nonresident alien individual or foreign
6 corporation or partnership that satisfies paragraphs
7 (4)(A)(ii)(I) and (II) does not provide adequate
8 documentation, as may be specified in regulations, to
9 support the computation of the property factor, the
10 payroll factor, the sales factor and the purchases
11 factor used in computing the income allocable to
12 Puerto Rico and does not file, in accordance with
13 paragraph (4)(B)(vi), a timely statement of objections
14 and of such alternative method of allocation or
15 apportionment as the taxpayer believes to be
16 appropriate, then the portion of the income of the
17 nonresident alien individual or foreign corporation or
18 partnership of the gains, profits and income from the
19 sale or exchange without Puerto Rico of personal
20 property manufactured or produced in whole or in
21 part within Puerto Rico that will be treated as

1 effectively connected with a trade or business within
2 Puerto Rico shall be fifty (50) percent.

3 (viii) Nothing in this paragraph (4)(B) shall have the effect
4 of treating income that would otherwise be treated as
5 effectively connected with the conduct of a trade or
6 business in Puerto Rico as not being effectively
7 connected with a trade or business in Puerto Rico.

8 (C) Except as provided in clauses (A) and (B) of this paragraph
9 (4), income, gain or loss shall not be considered as
10 attributable to an office or other fixed place of business
11 within Puerto Rico unless such office or fixed place of
12 business is a material factor in the production of such income,
13 gain or loss and such office or fixed place of business,
14 regularly carries on activities of the type from which such
15 income, gain or loss is derived, and

16 (D) In the case of a sale or exchange described in paragraph
17 (3)(B)(iii), the income which shall be treated as attributable to
18 an office or other fixed place of business within Puerto Rico
19 shall not exceed the income which would be derived from
20 sources within Puerto Rico had the sale or exchange been
21 made in Puerto Rico.”

22 (5) ...

1 (6) ...

2 (g) ...

3 (h) Definitions- As used in this Section the words:

4 (1) "Sale" or "Sold" include "exchange" or "exchanged" or other
5 disposition of the property;

6 (2) "Produced" includes "created," "fabricated," "manufactured,"
7 "extracted," "processed," "cured," or "aged";

8 (3) "Controlled group:"

9 (A) General rule.— The term "controlled group" has the meaning
10 assigned to the term "controlled group of corporations" by
11 Section 1028(a), except that the phrase "more than 50
12 percent" shall be substituted for the phrase "at least 80
13 percent" each place it appears therein, and Section 1028(b)
14 shall not apply.

15 (B) Special rules.— An individual and any other person shall be
16 treated as members of the same controlled group if any loss
17 realized from the sale or exchange of property between such
18 individual and such other person would not be allowed
19 under Section 1024(b).

20 (4) Services: For purposes of Subsection (f)(4), "services" means
21 services performed in connection with the manufacture or
22 production of tangible property.

1 (5) Personal Property: For purposes of Subsection (f)(4), the term
2 “personal property” does not include any property that is subject to
3 the provisions of Subtitle D.”

4 (6) “Gross Receipts” defined.--For purposes of Subsection (f)(4), the
5 term “gross receipts” means the total receipts from the sale, lease or
6 rental of property held primarily for sale, lease, or rental in the
7 ordinary course of trade or business, and gross income from all
8 other sources.”

9 “Article 2.-A new Chapter 7 is added to Subtitle B of Act No. 120 of
10 October 31, 1994, as amended, to read as follows:

11 CHAPTER 7. IMPOSITION OF EXCISE TAX ON CERTAIN ACQUISITIONS OF
12 PERSONAL PROPERTY AND SERVICES AMONG RELATED PARTIES

13 Section 2101. Imposition of Excise Tax on Certain Personal Property and Services

14 (a) Excise Tax Imposed. —

15 (1) In General.—There is hereby imposed on the acquisition after
16 December 31, 2010 of personal property and services by a
17 nonresident alien individual or foreign corporation or partnership
18 that has, or is treated as having, office or other fixed place of
19 business in Puerto Rico pursuant to Section 1123(f)(4)(A) an excise
20 tax equal to the applicable percentage of the value of such personal
21 property and services.

1 based shall be the sum of all charges for such
2 personal property and services included in the
3 bill.

4 (B) No bill is rendered. If a taxpayer acquires
5 personal property and services in a transaction
6 in which no bill is rendered, the amount on
7 which the tax with respect to such personal
8 property and services shall be based is the fair
9 market value of the personal property and
10 services.

11 (3) Controlled group. –The term “controlled group” has
12 the meaning assigned to such term in Section
13 1123(h)(3).

14 (4) Applicable percentage. –For purposes of Subsection
15 (a)(1), the applicable percentage shall be:

16 (A) for periods beginning after December 31, 2010
17 and ending on or before December 31, 2011,
18 four (4) percent,

19 (B) for periods beginning after December 31, 2011 and ending
20 on or before December 31, 2012, three and three quarters
21 (3.75) percent,

- 1 (C) for periods beginning after December 31, 2012 and ending
2 on or before December 31, 2013, two and three quarters
3 (2.75) percent,
- 4 (D) for periods beginning after December 31, 2013 and ending
5 on or before December 31, 2014, two and one half (2.5)
6 percent,
- 7 (E) for periods beginning after December 31, 2014 and ending
8 on or before December 31, 2015, two and one quarter (2.25)
9 percent, and
- 10 (F) for periods beginning after December 31, 2015 and ending
11 on or before December 31, 2016, one (1) percent.
- 12 (5) Tangible property. –The term “tangible property” does not
13 include any property that is subject to the provisions of Subtitle D.
- 14 (6) “Gross receipts”.--The term “gross receipts” has the meaning
15 assigned to such term in Section 1123(h)(6).
- 16 (c) Special Rules. –
- 17 (1) Ten (10) percent Requirement. – This Section 2101 shall apply only
18 where the person acquires personal property and services directly
19 or indirectly from another member of the same controlled group, or
20 where a person provides distribution or facilitation services for or
21 on behalf of another member of the same controlled group,

1 including services on a commission or commissionaire basis, that
2 account for

3 (A) at least ten (10) percent of the total gross receipts of such
4 other member from the sale of personal property
5 manufactured or produced, and services performed, in
6 Puerto Rico by such other member for any of the three
7 preceding taxable years,

8 (B) at least ten (10) percent, by cost, of the total amount of
9 personal property and services acquired by such person for
10 any of the three preceding taxable years,

11 (C) at least ten (10) percent of the total amount of commissions
12 or other fees earned by such person for any of the three
13 preceding taxable years; or

14 (D) in the case of transactions facilitated by the nonresident alien
15 individual or foreign corporation or partnership, such
16 transactions, together with the activities in Sections
17 2101(c)(A), (B), and (C), account for at least ten (10) percent
18 of the total gross receipts of such other member or at least
19 ten (10) percent of the total gross receipts of the nonresident
20 alien individual or foreign corporation or partnership from
21 facilitation services for any of the three preceding taxable
22 years.

1 (2) Anti-Abuse Rule.—There shall be disregarded any transaction, or
2 series of transactions, one of the principal purposes of which is the
3 avoidance of this Section, including, without limitation, the
4 organization or use of corporations, partnerships, or other entities
5 or the use of commission or commissionaire arrangements
6 (including facilitation arrangements), or the use of any other plan
7 or arrangement, and there shall be disregarded the use of any non
8 arm’s length charges for personal property or services.

9 Section 2102.-Collection and Deposit of Tax

10 (a) Each person receiving any consideration for personal property or services
11 in a transaction on which a tax is imposed by Section 2101 (a) shall collect
12 the tax computed under this Section from the person providing such
13 consideration and deposit the tax with the Secretary or any institution
14 authorized by the Secretary to be a depository of public funds on or before
15 the fifteenth day of the month following the month in which the
16 acquisition occurs. Any person that does not collect the tax or does not
17 timely deposit the tax collected, shall be subject to a penalty of two (2)
18 percent of the insufficiency if the omission is for thirty (30) days or less,
19 and an additional penalty of two (2) percent of the insufficiency for each
20 thirty (30) day period or fraction thereof for which the omission continues,
21 provided the penalty shall not exceed twenty-four (24) percent of the
22 insufficiency. For purposes of this Section, the term “insufficiency” shall

1 mean the excess of the amount of tax that should have been deposited
2 over the amount of tax deposited on or before the date the tax is required
3 to be deposited.

4 (b) Every person required to collect the tax imposed by Section 2101 (a) is
5 hereby made liable for such tax and is hereby indemnified against the
6 claims and demands of any person for the amount of any payments made
7 in accordance with the provisions of this Section.

8 Section 2103.-Quarterly Excise Tax Return.

9 (a) Each person that is required to collect the tax imposed by Section 2101 (a),
10 shall be required to file for each quarter of a calendar year a quarterly tax
11 return on April 30, July 31 October 31, and January 31 and pay with the
12 return that part of the tax that has not been paid or deposited in
13 accordance to Section 2102(b). The return shall be filed with the Secretary
14 and shall contain the information and be in the form established by the
15 Secretary.

16 (b) The four (4) year period established in Section 6005(a) and the six (6) year
17 period established in Section 6005(c) shall apply to each quarterly tax
18 return, except that the period for each return shall commence no earlier
19 than the date the last quarterly return for the calendar year is filed.

20 Section 2104.-Credit for Certain Taxes Paid

21 (a) A credit shall be granted against the taxes imposed by Section 2101 on a
22 person subject to tax under Section 2101(a) —

1 (1) For taxes paid by such person to any of the several States of the
2 United States on the acquisition of personal property and services
3 described in Section 2101 (b)(1), and

4 (2) For taxes imposed by Section 2101(a) paid to Puerto Rico by
5 another person that is a member of the controlled group that
6 includes the taxpayer on the acquisition by such other person of the
7 personal property and services described in Section 2101(b)(1)
8 which property and services are subsequently acquired by the
9 taxpayer.

10 (b) Procedural Requirements. —

11 (1) Taxes described in Subsection (a)(1).—To claim a credit for taxes
12 described in Subsection (a)(1), a taxpayer shall provide adequate
13 evidence of the taxpayer’s liability for such taxes, the computation
14 of such taxes, and the payment of such taxes and any other
15 information and documentation that the Secretary may prescribe
16 by regulations.

17 (2) Taxes described in Subsection (a)(2).—To claim a credit for taxes
18 described in Subsection (a)(2), a taxpayer shall provide adequate
19 evidence of the liability for such taxes, the computation of such
20 taxes, and the payment of such taxes by another person that is a
21 member of the controlled group that includes the taxpayer with
22 respect to property and services acquired by the taxpayer from

1 such member of the controlled group or another member of such
2 group and any other information and documentation that the
3 Secretary may prescribe by regulations.

4 (c) The amount of the credit shall be equal to the lesser of –

5 (1) the tax paid by such a person to a State by reason of the imposition
6 of a similar tax on the acquisition of the personal property and
7 services described in Section 2101 (b)(1) or

8 (2) the excise tax imposed by Section 2101(a) with respect to such
9 personal property and services.

10 Section 2105.-Application of This Subtitle –

11 The tax imposed by Section 2101 is in addition to the sales and use tax
12 imposed by Subtitle BB.”

13 Artículo 4.-Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,
14 sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
15 inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
16 el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
17 subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la
18 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

19 Artículo 5.-Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No
21 obstante, las disposiciones del Artículo 1 de esta Ley, así como su correspondiente

- 1 traducción al inglés establecida en el Artículo 3, serán de aplicación a ingreso realizado
- 2 después del 31 de diciembre de 2010.